



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, contra la **ROSALIA BARIZA FREYLE**

Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00016 00

Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, entre ellas la Ley 2213 del 2022, se evidencian los siguientes defectos:

1. El poder no se encuentra conferido como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Existe incongruencia entre el hecho cuarto, las pretensiones y las facturas aportadas, como quiera que se consignan valores diferentes.
3. Existe incongruencia en el hecho octavo de la demanda, como quiera que enuncia que el cumplimiento de la obligación lo es en Santa Marta
4. Las facturas se encuentran a nombre de una persona distinta a la demandada.

Una vez revelado estas faltas de requisitos de la demanda, sigue este despacho estudiando la acción ejecutiva.

Para este despacho una obligación es expresa, cuando claramente se entiende la relación del título valor deprecado en el documento y la obligación no puede llevar a dudas en cuanto a su valor.

Es clara cuando está determinada en el título, y es exigible cuando el título pueda demandarse y no estar pendiente de un plazo o condición.

Las facturas aportadas no son claras con respecto al nombre del suscriptor e identificación como responsable del pago de la deuda, tampoco es clara la cantidad de la obligación; hay dos valores que se encuentran en la factura de servicios públicos y que pretende cobrar de manera ejecutiva, lo cual genera confusión en el mandamiento de pago que se aspira.

Siguiendo con el estudio de las facturas y su exigibilidad como título valor, la firma digital que aparece en el documento arrojado no es una actuación personal del emisor, lo cual es un requisito de exigibilidad.

El requisito de exigibilidad por vía ejecutiva de las facturas es una certificación emitida por otra persona jurídica ajena al negocio jurídico, lo cual no es suficiente para cumplir con lo establecido en el artículo 3° numeral tercero de la ley 1231 del 2008.



Ahora bien, por otra parte, ha de precisarse que, establece el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 que *“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”*.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”*.

De igual forma, verificado el Contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó *“oportunidad y sitio de entrega del documento equivalente a la factura de servicios públicos: el usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo la empresa se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el usuario haya solicitado y autorizado. la factura podrá ser entregada personalmente o por correo...”*.

En este orden de ideas, resulta pertinente indicar que, en los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título ejecutivo lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, lo que se desprende del contenido del artículo 18 de la ley 142 de 1994 al contemplar que, *“los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato...”*, razón por la cual, solo al contar el despacho con esos dos documentos (contrato y factura) podrá determinar si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre el particular, ha de precisarse que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: *“...a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o*



usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo"

Así las cosas, encuentra este Despacho que, de los documentos allegados al plenario, no se encuentra alguno contentivo de la constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas que conforman el presente título ejecutivo al aquí demandada.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados y como el documento aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que preste mérito ejecutivo. el despacho se niega a librar mandamiento de pago.

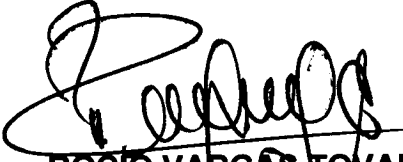
Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por AIR-E S.A.S. ESP contra ROSALÍA BARLIZA FEYLE., en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser apelada esta decisión, desanotese del libro radicador y hágase la devolución de la demanda. Certifíquese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez